



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

Mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicación:	2021 – 00091 – 00
Demandante	LUZ MARIELA QUINTERO LUGO
Causantes	HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO
Auto No.	478

ASUNTO

Estudiar si se cumplen los requisitos de los artículos 82, 84 488 y 489 del CGP.

CONSIDERACIONES

Una vez allegada la subsanación de la parte solicitante, debe indicar la judicatura que sí, bien se cumple con lo solicitado, no es menos cierto que revisado la demanda allegada en su totalidad, la misma no cumple con lo establecido en el artículo **82 5, 8, 10 y 11 PAR 1, en concordancia con el Decreto 806 de 2020:**

1. en el entendido que los hechos deben tener concordancia con las pretensiones, así como también se debe indicar los fundamentos de derecho, y para el caso en estudio se nos cita una norma que ya fue derogada como es el Código Civil. Así como también se le debe recordar al solicitante que el lugar de direcciones, viene en concordancia con el Decreto 806 de 2020, artículo 6, y en ese sentido la parte demandante deberá indicar el canal digital de los demandados o convocados, so pena de su inadmisión, recordado que canal digital no es únicamente un correo electrónico, por inclusive puede ser una red social, WhatsApp, no obstante la parte solicitante se limitó a decir que desconocía canal electrónico, sin entender tan siquiera si se refiere o no a un correo electrónico .

Se le recuerda igualmente que el interesado debe afirmar el desconocimiento de canal digital bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, de igual forma debe indicar como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar a la persona, para lo cual debe allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

2. No se cumple con lo establecido en el artículo 488 numeral 4, esto es la manifestación al juez, si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, en el entendido que está solicitando se le reconozca como heredera.

3. No se cumple con lo establecido en el artículo 489 CGP, con relación a los anexos de la demanda numeral 5, esto es un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones de la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las

pruebas. Luego entonces se le recuerda que dicho inventario debe presentarse como anexo de la demanda y no al interior de la misma, el cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto.

4. No se cumple en su totalidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 489 CGP, si bien se allegan documentos para soportar la existencia de bienes muebles de indicarse que se debe realizar como anexo un avalúo de los bienes, son su respectivo soporte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que se declare abierta la SUCESION DOBLE INTESTADA de los causantes HUGO QUINTERO CANO y MARIELA LUGO DE QUINTERO, solicitada por señora LUZ MARIELA QUINTERO LUGO, a través de apoderado judicial y causantes, a fin que subsane las falencias, expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 90

Cartago, 20 de mayo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

***YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ***

***JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d6e4fa50233b992143e5276adcf1b136287e67128f92884fdf36752df8aefcf1

Documento generado en 19/05/2021 04:45:57 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***